

**Ponencia del Consejero:** Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/2473/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Se solicitó: Contratos de donación que se tengan celebrados en los años 2022 y 2023.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

Por la entrega de información en un formato inaccesible (liga electrónica).

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Proporcionó una liga electrónica en la que supuestamente se encontraba la información solicitada.

**Sujeto obligado:**

Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

**Fecha de sesión:**

08/05/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto al resto de la información peticionada, a fin de que, entregue la información solicitada, siempre y cuando su naturaleza lo permita; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la ley de la materia.



Recurso de revisión número: **2473/2023**  
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
 Sujetos obligados: **Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**  
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** del expediente **RR/2473/2023**, en la que, se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, entregue la información solicitada, siempre y cuando su naturaleza lo permita; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la ley de la materia.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2473/2023**.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 23-veintitrés de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

**SEXTO. Ampliación de término y audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo del 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes. Así mismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la incomparecencia de las partes, por lo que no fue posible la conciliación de las partes, atendiendo a las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** Por acuerdo del 09-nueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

**OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 03-tres de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia<sup>1</sup>, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

---

<sup>1</sup> Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**", misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

**TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En su informe, el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia, la prevista en el numeral 180, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece que el recurso será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la misma legislación.

Sin embargo, la autoridad responsable no brinda un razonamiento precisó del porqué, a su consideración, se actualiza la improcedencia que invocó.

Y en ese sentido, arribar a la conclusión de que en el caso concreto no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el numeral 168 de la ley de la materia, en términos del invocado numeral 180 fracción III, implica necesariamente el análisis de fondo del asunto, lo que conlleva a la desestimación de tal supuesto de improcedencia.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia*



*del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”*

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”

Sin que esta Ponencia advierta la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, así como el informe justificado rendido por el sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Contratos de donación que se tengan celebrados en los años 2022 y 2023”.*

#### **B. Respuesta**

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

*[...]*

**Estimado solicitante  
Presente.-**

En relación a su solicitud de información, recibida por correo electrónico en el Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el día 27 –veintisiete de noviembre 2023 –dos mil veintitrés, a la cual recayó el número de folio **191116323001000**, según consta en la página de internet <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>, y a la que, internamente, le fue asignado el número de expediente CITYPDP 1000/2023, en la que se solicita lo conducente:

**Contratos de donación que se tengan celebrados en los años 2022, y 2023.**

Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por la **Secretaría de Ayuntamiento**, con base a las atribuciones y facultades que le otorga el artículo 27 respectivamente del Reglamento Orgánico del Municipio de San Nicolás se le notifica que:

**Se le informa que la información solicitada, puede ser visualizada en el siguiente enlace:**  
<https://drive.google.com/file/d/1S837vflj2c71v4ox8p8lzRHNm8tStbh/view?usp=sharing>

Finalmente, se hace de conocimiento del particular que en caso estar inconforme con la presente respuesta, es su derecho el interponer el recurso de revisión en contra de esta determinación, con las formalidades establecidas en los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acuerdo, de manera presencial o por vía electrónica en: a) La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, ubicada en avenida Constitución N° 1465-1 Poniente, Edificio Maldonado, zona Centro, Monterrey, Nuevo León; o bien directamente en las oficinas del suscrito responsable en materia de transparencia de este Municipio, ubicada en avenida Arturo B. de la Garza N° 1600, colonia Valle Dorado, San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Notifíquese lo anterior al solicitante, a través de los medios designados por el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

[...].”

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; siendo tal el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación<sup>2</sup>.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

*“en la liga que me están proporcionando no se encuentra la información solicitada, por lo que pido se me entregue como fue solicitada en un inicio por*

<sup>2</sup>

[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_de\\_l\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/)

*este medio”.*

**(c) Pruebas aportadas por la parte actora**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**(i) Medio electrónico:** Constancias electrónicas obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

**(d) Desahogo de vista**

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que, mediante auto del 23-veintitrés de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

**(a) Defensas**

Del informe justificado, se advierte que el sujeto obligado externó las siguientes manifestaciones:

1.- Prácticamente reiteró su respuesta inicial.

Al efecto, puntualizó lo siguiente:

“[...]

**CUARTO:-** Las manifestaciones vertidas por el recurrente en el presente recurso resultan inatendibles toda vez que contrario a sus manifestaciones la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 191116323001000, fue proporcionada la información en los términos requeridos, es decir digitalmente, solo que atendiendo a la capacidad permitida para el total de archivos en los correos electrónicos no puede superar los 25 MB, lo que significa que si el archivo supera los 25 MB, se agrega un vínculo de Google Drive al correo electrónico en lugar de incluirlo como archivo adjunto, por lo que en base a ello, es que se creó ese drive a efecto de no violentar el derecho de acceso a la información del solicitante, y en el mismo se puede consultar los contratos de donación celebrados en los años 2022 y 2023, lo que se confirma con la captura de pantalla que en el presente se inserta:



Por lo que en las relacionadas consideraciones, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, solicito se decrete el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso, al no encuadrar en ningún de los supuestos descrito en el artículo 168 del citado ordenamiento.

[...].”

**(b) Pruebas del sujeto obligado**

Como medios de convicción ofreció los siguientes:

- (i) **Medio electrónico:** Acuerdo de respuesta a la solicitud de información número 191116323001000.

Instrumental a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción II, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que es el documento base del presente procedimiento.

**(c) Alegatos**

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

**E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina, **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero.**

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivos de inconformidad: la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

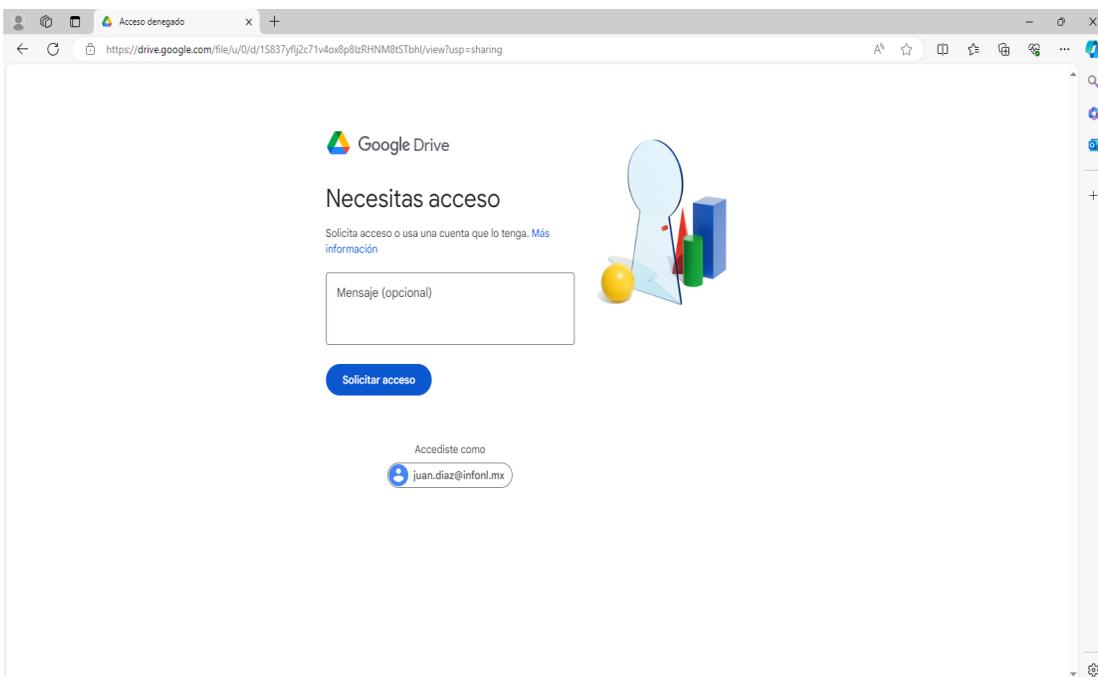
Como se adelantó, de la respuesta dada por el sujeto obligado, se advierte que este proporcionó una liga electrónica en la que afirmó se podía

visualizar la información solicitada.

En ese tenor, ante los términos de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en cuanto a proporcionar una liga electrónica en la que supuestamente se contiene los aspectos que solventan la solicitud del particular, este órgano garante debe analizar la accesibilidad de dicho enlace, a fin de corroborar si efectivamente lo solicitado por el gobernado se encuentra en el link que se incluyó en la respuesta.

Al efecto, se procede a ingresar a la liga electrónica <https://drive.google.com/file/d/1S837yflj2c71v4ox8p8lzRHNM8tSTbhl/view?usp=sharing>.

Sin embargo, al clicar dicho enlace se despliega la siguiente pantalla:



Situados en la página electrónica se desprende que la misma no es accesible, es decir el link electrónico al momento de darle clic o teclear los comandos establecidos, esta marca que “Necesitas acceso”, por lo tanto, es evidente que la respuesta es inaccesible para el solicitante.

Ante tal circunstancia, concluyente que en el presente caso se la diversa causal de procedencia del recurso contemplada en la fracción VIII del numeral 168 de la Ley de la materia, consistente en: *VIII. La entrega o puesta*

*a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.*

En ese contexto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información de la particular, en tanto que proporcionó una liga electrónica que resultó inaccesible, por lo que el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en comento, y proporcionarla al particular en la forma requerida, o en su defecto, mediante un enlace electrónico accesible; y, en caso de determinar su inexistencia, deberá atender a los parámetros establecido en los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia.<sup>3</sup>

Sin que se soslaye que, entre la información materia de la solicitud, pudiesen destacar elementos que debieran ser catalogados como confidencial y que amerite el tratamiento afín a tal naturaleza.

Supuesto en el que, el sujeto obligado debiese elaborar el correspondiente acuerdo de confidencialidad.

Parra arribar al convencimiento del anterior aserto, es menester realizar un análisis armónico y sistemático de los numerales 125, 128 y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>, los cuales, en lo medular, disponen que la clasificación de la

<sup>3</sup>[https://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>4</sup> “**Artículo 125.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. ... Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. ... Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.” (...)

“**Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. ... **Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.** ... Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.”

“**Artículo 162.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

**a) Confirmar la clasificación;**  
**b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o**  
**c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 157 de la presente Ley. (...)

información es un procedimiento mediante el cual, el sujeto obligado determina que la documentación que obra en su poder tiene carácter de reservada o **confidencial**.

De la misma manera, se obtiene que, para el caso de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información, en razón de la clasificación como reservada o confidencial, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo, fundado y motivado, en el que confirme, modifique o revoque la determinación de la autoridad.**

Finalmente, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: **el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o, c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

Adicionalmente, es importante señalar las consideraciones que derivan de los artículos 3 fracciones XVI y XXXII, así como el diverso 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

- Es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Que se entiende por datos personales, entre otros, toda información concerniente a una persona física identificada o identificable y toda aquella que permita la identificación de la misma, estableciéndose que la información catalogada como confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
- Que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho

a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De la misma forma, se tiene que, el artículo 3 fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establece que los **datos personales** se consideran cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Asimismo, que se considera que **una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por otra parte, la fracción XI, del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establece que **los datos personales sensibles son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.**

**Se consideran sensibles**, de manera enunciativa más no limitativa, los **datos personales que puedan revelar aspectos** como origen racial o étnico, **estado de salud pasado, presente o futuro**, datos genéticos o datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Consecuentemente, de existir entre la información materia de la solicitud, elementos cuyo contenido resulte información que deba ser catalogada como confidencial; el sujeto obligado deberá allegar el acuerdo en el que se determine la clasificación de la información como **confidencial**, por las razones y motivos que se desprenden en la presente resolución y, proporcionar el resto de la información y respaldo documentario, que no reúna esa característica, para integrarla a la respuesta a la solicitud de información del particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**QUINTO. Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción II y III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de proceda a la búsqueda de la información en comento y la proporcione al particular en la forma requerida, o en su defecto, mediante un enlace electrónico accesible; en el supuesto de su naturaleza lo permita, en los términos de las consideraciones relacionadas en este fallo.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**<sup>5</sup>, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

### **Modalidad**

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>6</sup>, de los cuales

<sup>5</sup>[http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

<sup>6</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”**<sup>7</sup>; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”**<sup>8</sup>

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

<sup>7</sup><https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

<sup>8</sup><https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es integrante, se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado; lo anterior, en los términos precisados en el considerando **cuarto** y **quinto** de la resolución en estudio.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas